Chiguayante, 03 de mayo de 2011

VISTOS: la necesidad de regular adecuadamente el funcionamiento del Cementerio que depende de este municipio; lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.096; el Decreto N° 357 de fecha 18 de Junio de 1970 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Cementerios; el Decreto Alcaldicio n° 793 de 29 de abril de 2011, que modifica el reglamento Interno de Funcionamiento del cementerio municipal de Chiguayante de fecha 24 de enero de 2004 y encomienda a la Dirección Jurídica la redacción del texto refundido del reglamento interno de funcionamiento del Cementerio; y en uso de las facultades que me confieren los artículos 12 y 63 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, vengo en dictar la siguiente resolución en carácter de Reglamento:

17

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CHIGUAYANTE.

TITULO I

De las Condiciones Generales

Artículo 1 : Corresponde a la Autoridad Sanitaria, a través de sus funcionarios, autorizar el funcionamiento del Cementerio y velatorio.

Artículo 2: El Funcionamiento del Cementerio comenzará cuando se haya realizado el Cierre total de la superficie que comprenderá el establecimiento; construcción de los caminos de acceso a los terrenos destinados a las inhumaciones y construcción de los edificios indispensables para las oficinas administrativas del establecimiento.

Artículo 3: El terreno destinado a cementerio deberá estar cerrado en todo el perímetro de su superficie con cierros de material sólido, maderas o rejas que impidan la entrada de animales. Estos cierros deberán tener una altura mínima de 2,00 m., una barda de protección y las puertas necesarias para un fácil acceso al establecimiento. Los muros sólidos de cierro podrán ser utilizados como fondo de pabellones de galerías de nichos.

TITULO II

Del Cementerio

Artículo 4: El Cementerio estará a cargo de un Director o Administrador (elegido por la Municipalidad) que será responsable de él ante la autoridad sanitaria y dispondrá del personal necesario para cumplir cabalmente sus funciones. Las obligaciones de estos funcionarios serán las siguientes:

Director

Dirigir y Administrar el Cementerio preocupándose del correcto funcionamiento

del mismo.

Jefe de Patio

Ordenar, mantener y administrar las ubicaciones de las sepulturas, teniendo

además a cargo el personal de patio y los vigilantes.

Personal de Patio :

Personas encargadas de las sepultaciones y orden del Cementerio.

Vigilantes

Personas encargadas de cuidar y vigilar el Cementerio.

Artículo 5: El Cementerio no podrá estar ubicado a menos de <u>25 metros</u> de una morada o vivienda, no se considera para esto las habitaciones utilizadas por miembros del cementerio.

Artículo 6: El área destinada a sepultación del Cementerio no podrá estar situada a una distancia menor de 30 metros de la ribera del río Bio Bio u otra fuente que pueda abastecer de agua para la bebida o el riego (considerando como punto de referencia la cota histórica más desfavorable del río en los últimos 10 años).

Artículo 7: Los trabajos que se deban ejecutar dentro del Cementerio deberán estar autorizados por la Dirección o Administración del mismo, dentro del plazo que indique el Director o su delegado y con personal autorizado por el mismo, teniendo para ello un registro de contratistas.

Artículo 8: Dentro del Cementerio se reservará el espacio suficiente para calles; con el objeto de disponer de espacios claros para sepultación y facilitar el tránsito de personas y el acceso a los nichos. Estas calles podrán ser usadas sólo para la circulación de los carros de sepultación y de servicio interno y para el acceso de peatones.

Artículo 9: El Cementerio destinará, como mínimo un 20% de la superficie total de su terreno a la construcción de <u>sepulturas en tierra</u>. De este terreno se destinará una porción para sepultaciones gratuitas que corresponderán a personas de escasos recursos evaluadas por el municipio.

Artículo 10: El Cementerio prestara los siguientes servicios:

- a) Sepultaciones;
- b) Traslados;
- c) Exhumaciones;
- d) Depósito de cadáveres en tránsito;
- e) Capillas o velatorios y
- f) Reducciones.

Estos servicios estarán a cargo del personal del Cementerio.

Artículo 11: Las sepultaciones, exhumaciones, traslados internos, reducciones y los depósitos de cadáveres en tránsito serán servicios obligatorios.

Artículo 12: No podrán ingresar al Cementerio vehículos motorizados, los traslados solo se realizarán con carros de sepultación especialmente habilitados para ello.

TITULO III

De las sepulturas

Artículo 13: En el Cementerio se encontrarán las siguientes sepulturas:

- a) Sepulturas de familia;
- b) Bóvedas de sociedades, comunidades o congregaciones;
- c) Nichos perpetuos (máximo 99 años);
- d) Nichos temporales de largo plazo;
- e) Nichos temporales de corto plazo;
- f) Nichos perpetuos y temporales para párvulos y para cadáveres reducidos;

- g) Sepulturas en tierra perpetua (máximo 99 años) y
- h) Sepulturas en tierra temporales;

Para todas las sepulturas en el subsuelo (incluye Bóvedas y sepulturas en tierra) se deberán tener presentes las siguientes consideraciones:

- > La Mantención de las sepulturas serán responsabilidad de la Administración del Cementerio, pero de cargo del usuario a excepción los casos especiales considerando en ellos los Indigentes.
- > La forma de cada sepultura será la siguiente:
- 1. Solo podrán poseer una placa identificatoria de las siguientes características:
 - > De material Granítico (mármol, piedra etc.), no pudiendo servir ningún tipo de metal.
 - > Serán fijadas al nivel de rasante del subsuelo no pudiendo asomar ningún tipo de protuberancia u objeto sobre la sepultura.
 - > Tendrán un tamaño estándar de 30 cm por 50 cm y dispondrán su texto en forma horizontal apaisada.
 - > El tamaño de la tipografía será libre no obstante este no podrá ser de un material sobrepuesto sino esculpido sobre la piedra o mármol, según corresponda.
- 2. No se utilizarán rejas ni ningún otro tipo de instrumento para la separación de sepulturas, quedando para este efecto el control de la Administración.
- 3. Se tratará de mantener uniformidad en las sepulturas, esto con el fin de mantener ordenado el Cementerio.
- 4. El Cementerio tendrá en la totalidad del terreno dispuesto para sepulturas en tierra una superficie con pasto.

Artículo 14: Las sepulturas de familia son aquellas que dan el derecho a la sepultación de él o de los propietarios fundadores y de sus cónyuges; y de sus ascendientes y descendientes legítimos y sus cónyuges hasta la tercera generación.

Se contará con los siguientes tipos de sepulturas de familia:

- 1.- Nichos Bóvedas: Son los ubicados en la rasante del suelo de pabellones o galerías de nichos.
- 2.- Bóveda: Toda tumba subterránea, con capacidad para tres o para seis.

Todas las Bóvedas tendrán que llevar tapas adecuadas para colocar sobre ellas pastelones de césped, estos serán provistos por el comprador, dejando la superficie de césped original.

Artículo 15: Bóvedas de sociedades, comunidades o congregaciones son aquellos que dan derecho a la sepultación de los restos mortales de los miembros de las sociedades, comunidades o congregaciones, instituciones de derecho público o privado, mutualidades o de cualquier otra institución con personalidad juridica y cuyos nombres, cuando procedan se encuentren inscritos en las listas que dichas sociedades o corporaciones deberán enviar anualmente a la Dirección o administración del Cementerio.

En todo caso, las inscripciones en las listas y las exclusiones de ellas se comunicarán a la Dirección o administración del Cementerio, dentro del mes en que se produzcan, no permitiéndose en estas Bóvedas la sepultación de miembros de las respectivas instituciones, con menos de seis meses de afiliación.

Artículo 16: Nichos temporales de largo plazo son los que sirven para la sepultación de un solo cadáver. Se autorizará la sepultación en ellos, de restos reducidos de los ascendientes o descendientes de la persona cuyos restos ocupen estos nichos, siempre que estos últimos puedan ser reducidos a juicio del director del cementerio. El derecho sobre estos nichos perdura por 20 años, pudiendo renovarse (solo una vez) por igual período, pagando los derechos correspondientes a un nicho desocupado a largo plazo.

Artículo 17: Nichos temporales de corto plazo son los que dan derecho a la sepultación de un solo cadáver, por un período mínimo de <u>5 años</u>, dando derechos a su renovación por períodos iguales y sucesivos hasta por <u>20 años</u>, sin perjuicio de la posibilidad de transformarlos en cualquier momento, antes del vencimiento de su ocupación, en nichos temporales de largo plazo, pagándose los derechos correspondientes.

Artículo 18: El Cementerio contará con nichos temporales de corto plazo o perpetuos, de dimensiones adecuadas para la sepultación de restos de párvulos y de cadáveres reducidos, pagándose los derechos correspondientes.

Artículo 19: Las sepulturas en tierra son las que permiten la inhumación de uno o más cadáveres en terrenos especialmente destinados a este objeto.

Tendrán dos metros veinte centímetros de largo por noventa centímetros de ancho, cuando son destinados a adultos y un metro cuarenta y tres centímetros por setenta centímetros cuando son

destinados a niños menores de 10 años. En ambos casos la profundidad de la fosa será de un metro treinta.

Estas sepulturas podrán ser temporales de corto plazo o perpetuas (99 años) y estarán sometidas en todo al régimen de sepulturas - nichos.

El adquiriente de un terreno para sepultura en Bóveda contrae desde la fecha que se expida el título respectivo la obligación de iniciar los trabajos dentro del <u>plazo de un año</u>: si no cumpliere con esta obligación la Administración del Cementerio podrá recuperar los terrenos vendidos, restituyendo al interesado el <u>50%</u> de su valor a la época de su devolución.

Sí al término de dos años de adquirido el terreno no se hubiesen terminado los trabajos iniciados, la Administración del Cementerio también podrá recuperarlo con las obras que se hubiesen realizado, pagando el 50% del terreno, más el valor de las construcciones, evaluadas por el Director del Cementerio. El afectado podrá reclamar de esta determinación ante el Alcalde de la Municipalidad, el que resolverá con el mérito de los antecedentes que estime del caso requerir y de los que aporte el recurrente.

Artículo 20 : <u>Toda sepultura</u>. Bóveda o nicho deberá tener una inscripción con el nombre de la o <u>las personas o familias a cuyo nombre se encuentren registrados en el Cementerio</u>.

Artículo 21: Vencido el plazo de ocupación de una sepultura temporal, la Administración del Cementerio, si nadie reclama los restos existentes en ella, podrá retirarlos para trasladarlos a la fosa común, sin responsabilidad alguna para la Dirección del Cementerio. Del mismo modo, podrán ser entregados a título gratuito dichos restos por el cementerio a las Universidades públicas o privadas que impartan carreras en el área de salud, para los fines de docencia o investigación propios de dichas entidades.

En caso de ser reclamados dichos restos, los interesados podrán ordenar la reducción de ellos, pudiendo trasladarlos a nichos perpetuos o temporales para cadáveres reducidos, pagando los derechos correspondientes.

Artículo 22: En caso de desocupación de un nicho perpetuo o temporal de largo plazo por haber sido trasladados los restos existentes en él, el dominio volverá al Cementerio; pero el propietario tendrá derecho a que el establecimiento le reembolse una parte proporcional de su valor actualizado

al momento de su desocupación, equivalente a un <u>40%</u> si la desocupación se produce antes del término de los primeros <u>cinco años</u> de la compra de la sepultura y de un <u>20%</u> si la desocupación se efectúa antes de los diez años. Después de diez años de ocupación de una sepultura perpetua o temporal de largo plazo, no habrá derecho a devolución alguna.

Artículo 23: Desde el momento de hallarse terminada la construcción de una sepultura de familia (Bóveda), o de su adquisición en su caso pesan sobre sus propietarios y familiares con derecho a sepultación en ella, la obligación de papar los costos de mantención y aseo correspondientes.

La Dirección del Cementerio deberá dar aviso del abandono de una sepultura, por carta certificada y en el diario de mayor circulación de la localidad, a los propietarios fundadores o a los parientes con derecho a sepultación en ella, para que dentro de un plazo que fijará la Dirección o administración del establecimiento, procedan a acercarse y regularizar su situación.

En caso de que los obligados no atendieren este requerimiento, la Dirección del Establecimiento podrá efectuar las reparaciones que fueren necesarias, quedando facultada para obtener el reembolso de lo gastado por los medios regulares de cobranza, así como para suspender el derecho de sepultación mientras dura la mora en el reembolso, en casos calificados.

Artículo 24: Los derechos de los propietarios fundadores de una sepultura de familia y de sus parientes, con derecho a ser sepultados en ella, durarán 99 años.

Artículo 25: Las sepulturas de familia son intransferibles. Sin embargo, podrán ser transferidas cuando ocurran los siguientes requisitos:

- 1.- Que la sepultura se encuentre desocupada;
- 2.- Que la transferencia o enajenación la efectúen los propietarios fundadores y a falta de estos, sus causas habientes que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura.
- 3.- Que la transferencia se efectúa por escritura pública, la que deberá ser inscrita en el registro de propiedad y en el de transferencias que debe llevar todo cementerio.
- 4.- Que la transferencia sea autorizada por el Director del Cementerio.
- 5.- Que se pague el derecho de enajenación, el que en ningún caso podrá ser <u>superior al 10%</u> de tasación que de la sepultura familiar practique la dirección del cementerio.

Artículo 26: Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo anterior podrán enajenarse sepulturas de familia que no estén desocupadas, cuando los adquirientes de estas sean parientes consanguíneos de los propietarios fundadores, hasta el sexto grado de la línea colateral, inclusive, o afines hasta el segundo grado también inclusive. En tal caso los nuevos adquirientes deberán mantener en los mismos nichos en que se encontraban inhumados, los cadáveres y restos de los fundadores, si estuvieren en la sepultura a la fecha de la transferencia, sin que sea permitida su reducción con posterioridad a la enajenación de la sepultura.

Los demás cadáveres o restos podrán ser reducidos de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 27: En el Cementerio se podrán construir por cuenta del Establecimiento: Nichos y bóvedas, con materiales sólidos e impermeables.

Artículo 28: El Cementerio deberá llevar, a lo menos los libros y archivos siguientes:

- ^ Registro de recepción de cadáveres.
- •^ Registro de sepultaciones, en el cual deberá indicarse el sitio de inhumación de cada cadáver.
- ^ Registro de estadística, en el que se deberá indicar la fecha del fallecimiento y de la sepultación; el sexo, la edad y la causa de muerte o su diagnóstico, si constaré en el certificado de defunción respectivo.
- ^ Registro de fallecidos a causa de enfermedades de declaración obligatoria.
- ^ Registro de exhumaciones y traslados, internos o a otros cementerios, con indicación precisa del sitio o del lugar al cual se traslada el cadáver.
- •^ Registro de reducciones.
- ^ Registro de manifestaciones de última voluntad.
- ^ Registro de propiedad de nichos y sepulturas en tierra, perpetuos.
- •^ Archivo de títulos de dominio de sepulturas de familia.
- ^ Archivo de escrituras públicas de transferencia de sepulturas de familia.
- ^ Archivo de documentos otorgados ante notario sobre manifestaciones de última voluntad, acerca de disposiciones de cadáveres y restos humanos.
- ^ Archivo de planos de construcción ejecutadas por particulares.
- ^ Archivo de planos de construcciones ejecutadas por el establecimiento.

Artículo 29: Los libros y archivos a que se refiere el artículo anterior estarán en todo momento a disposición del Servicio Nacional de Salud, para su inspección y revisión quién podrá además autorizar a determinados Cementerios para que los reemplacen por sistemas mecanizados, Kardex u

otros que garanticen la rápida obtención de los datos que deben consignarse en los libros de registros.

Artículo 30: La Reglamentación, ornato y forma de construcción de las sepulturas disponibles en el Cementerio serán responsabilidad de la Administración del Cementerio.

TITULO IV

De las Sepultaciones

Artículo 31: Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de 48 horas, salvo en los casos que a continuación se expresan:

- I.- Cuando la autoridad judicial o el Servicio Nacional de Salud, ordene o disponga lo contrario, con el objeto de practicar investigaciones.
- 2.- Cuando se trate de cadáveres no reclamados, que sean destinados a fines de investigación científica, de acuerdo con lo previsto en el Código Sanitario.
- 3.- Cuando se trate de cadáveres embalsamados previa autorización del Servicio Nacional de Salud.
- 4.- Cuando se trate de cadáveres donados por voluntad expresa del fallecido para fines científicos.

El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar la inhumación de un cadáver en un plazo inferior al señalado en el inciso primero de este artículo, cuando razones técnicas así lo aconsejen.

Artículo 32 : El Cementerio no podrá rechazar la inhumación de un cadáver, sin una justa causa calificada por la autoridad sanitaria.

Artículo 33: El Director del cementerio o los responsables del mismo no permitirán que se realicen sepultaciones sin la licencia o pase del Oficial del Registro Civil de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento.

A excepción si este ocurriese un fin de semana o festivo, en donde la sepultación requerirá el V°B° del Administrador del Cementerio.

Artículo 34 : Sólo se permitirá la sepultación de cadáveres colocados en <u>urnas herméticamente</u> <u>cerradas</u>, de manera que impida el escape de gases de putrefacción.

Artículo 35: en los casos que la inhumación de un cadáver deba practicarse en un cementerio distinto del que corresponda, según las disposiciones del reglamento orgánico del <u>Registro Civil previa autorización para el traslado del cadáver, otorgada por la autoridad sanitaria local correspondiente.</u> En todo caso el pase <u>deberá ser visado por el Oficial Civil</u> de la circunscripción dentro de la cual se encuentre el Cementerio en que será inhumado el cadáver.

Artículo 36: La obligación de dar sepultura a un cadáver recae sobre el <u>cónyuge sobreviviente o</u> sobre el pariente más próximo que éste en condiciones de sufragar los gastos.

Los indigentes serán sepultados en el Cementerio, gratuitamente a petición de la autoridad y con V°B⁰ de la municipalidad.

Artículo 37: La inhumación, exhumación, traslado interno y reducción de cadáveres y de restos humanos, solo podrá efectuarse por funcionarios del Cementerio.

Artículo 38: En los casos en que se solicite la sepultación de un cadáver al cual los títulos no le dan derecho, se requerirá el permiso de los propietarios fundadores de éste y la falta de ellos el de la mayoría absoluta de los parientes con derecho a ser sepultados en él, y el de la Dirección o Administración del Cementerio.

Artículo 39: Siempre que fuere factible, se permitirá la reducción de cadáveres o de restos humanos para cuyo efecto se requerirá de la autorización por escrito del cónyuge sobreviviente del difunto cuyo cadáver se desee reducir. A falta de éste, el de la mayoría de los ascendientes y descendientes en primer grado, mayores de edad. Esta manifestación de voluntad deberá efectuarse ante el Director o Administrador del Cementerio respectivo, previa verificación del parentesco de los deudos, acreditado con los Certificados de filiación correspondiente

Artículo 40: No existiendo los parientes indicados en el artículo anterior, deberá contarse con la autorización expresa y por escrito, de la mayoría absoluta de los ascendientes y descendientes de grado más próximo de la persona cuyos restos se pretende reducir.

- Artículo 41: Para los efectos de calificar la voluntad de la mayoría absoluta de los parientes, respecto del destino de los restos de un cadáver, en los casos previstos en los artículos anteriores, se observarán las siguientes normas:
- 1 Se citará a los parientes a una reunión a la Oficina del Director o Administrador del Cementerio, para los efectos de que expresen su voluntad.
- 2.- Se entenderá por mayoría absoluta aquella que cuente con la mitad más uno de las opiniones de las personas que concurran a la citación.
- 3.- En caso de empate, decidirá el Director o Administrador del Cementerio.
- 4.- La citación deberá publicarse una vez a lo menos, en el diario de mayor circulación de la localidad, o en el de cabecera del departamento, por cuenta de la o las personas que soliciten la diligencia.
- 5.- El parentesco deberá acreditarse con los certificados de filiación correspondiente.
- Artículo 42: Todos los problemas a que diere lugar la aplicación de las normas contempladas en los artículos anteriores, así como los casos no previstos que se presenten sobre estas materias, serán resueltos por el SEREMI de Salud Región del Bío Bío..
- Artículo 43: En los casos de cadáveres sepultados transitoriamente en que no se tienen derechos familiares, las reducciones, traslados, en su caso, se dispondrán por el Director o Administrador del Cementerio a solicitud de los propietarios de la sepultura. A falta de ellos, de sus descendientes con derechos en la sepultura.
- Artículo 44: Toda persona mayor de edad cualquiera que fuere su estado civil, tiene derecho a disponer por anticipado acerca del lugar y forma en que habrá de procederse para la inhumación de sus restos, al producirse su fallecimiento, dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes.

Esta manifestación de última voluntad se hará en el registro que para este efecto se llevará en todos los Cementerios, o mediante instrumento extendido ante Notario. En este último caso, el interesado deberá entregar una copia del documento al Director o Administrador del Cementerio que corresponda, el que lo incorporará al archivo que para estos efectos se mantendrá en todo Cementerio; otra copia deberá estar en poder de la persona encargada de cumplir la voluntad del fallecido.

TITULO V

De los velatorios

Artículo 45: El velatorio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Dispondrán de una antesala y de dos habitaciones, como mínimo. Una de las habitaciones estará destinada a la ubicación de la urna y de los elementos necesarios para el acto de velar al difunto deberá tener una superficie mínima de 18 metros cuadrados y su lado menor será de 3 metros. La segunda habitación estará destinada para la recepción y permanencia de las personas que concurran a acompañar los restos de la persona fallecida. Estará dotada de puertas que abran hacia el exterior con un ancho mínimo de 1,40 metros, sin gradas.
- 2.- Las ventanas del Establecimiento que den a la calle, tendrán alféizar o antepecho a una altura mínima de 1,60 metros, medida desde el piso.

Los pisos, zócalos, muros y cielos rasos deberán ser de material lavable y no se permitirá la existencia de elementos combustibles o contaminantes, como cortinas, alfombras, visillos y otros.

- 3.- el establecimiento deberá disponer de servicios higiénicos para hombres y mujeres, de acuerdo con la reglamentación sanitaria vigente, sobre locales públicos.
- 4.- El establecimiento deberá tener una entrada de vehículos, de modo que el traslado de urnas y de los elementos destinados a levantar la capilla se efectúen en forma privada, evitando la vista a vías públicas y predios vecinos.

Artículo 46: El velatorio no podrá estar ubicados a una distancia inferior a 300 metros de hospitales, clínicas. Sanatorios y otros establecimientos asistenciales, públicos o privados, en que se atiendan enfermos.

Artículo 47: En el velatorio se deberá llevar un libro de registro en el que se consignará la individualización de la persona cuyos restos ingresen al establecimiento, así como de las personas que solicitaron los servicios.

TITULO VI De la exhumación y del transporte de cadáveres

Artículo 48: La exhumación, transporte internacional, internación y traslado dentro del territorio nacional de cadáveres o de restos humanos, sólo podrán efectuarse con autorización del SEREMI de Salud Región del Bío Bío o su delegado, sea a petición de los parientes más cercanos del fallecido o de terceros según el orden señalado en el D.S. Nº 357/1970 del Ministerio de Salud. Se exceptúan de esta exigencia, las exhumaciones que decrete la justicia ordinaria.

Artículo 49: Siempre que se solicite la autorización de traslado de un cadáver o de restos humanos para fuera del Cementerio en que se encuentran depositados, la autoridad sanitaria deberá previamente pronunciarse sobre si se debe o no reemplazar el ataúd.

No requiere de autorización de la autoridad sanitaria el traslado de cenizas de restos humanos, pero estas deberán ser transportadas en cofres o ánforas, debidamente cerradas.

Artículo 50: Cuando se trate de trasladar cadáveres o restos humanos desde una ciudad o localidad a otra parte del país hacia el extranjero el ataúd sellado se colocará en un compartimiento separado dentro de la nave, aeronave, tren o vehículo de carretera, bajo responsabilidad del capitán de la nave o aeronave o del conductor del tren o vehículo, en su caso.

La autoridad sanitaria comprobará la impermeabilidad y buen estado de conservación del ataúd y una vez cerciorada de este hecho, levantará acta, sellará la urna y expedirá la autorización correspondiente.

El sello colocado por la autoridad sanitaria sobre el ataúd, no podrá ser destruido o retirado hasta la llegada de la urna al cementerio o lugar de su destino.

Artículo 51: Los cadáveres transportados desde el extranjero al territorio, nacional por cualquiera vía no podrán ser introducidos al país sin que previamente se acredite, ante la autoridad sanitaria, por medio de documentos extendidos por las autoridades sanitarias del punto de origen, debidamente visados por el cónsul de Chile, que el transporte no ofrece peligros para la salud pública.

TITULO VII

Del depósito

Artículo 52: El Cementerio tendrán una sala destinada a la exposición de cadáveres de personas no identificadas y cuyo envío se efectúe por las autoridades correspondientes. Esta sala, que servirá para las autopsias, estará dotada de una mesa de plano inclinado y de material impermeable, como mármol o similares y deberá disponer de los servicios de agua potable y desagüe.

Contará, además con un comportamiento o recinto para depósito de cadáveres.

TITULO VIII

De los aranceles

Artículo 53: El cementerio fijará en su reglamento interno el arancel para el cobro de los derechos por diversos servicios que presta.

El Arancel será el siguiente:

ARANCEL CEMENTERIO DE CHIGUAYANTE

Los servicios o permisos relativos al Cementerio de Chiguayante que se señalan más adelante, pagarán los derechos municipales que para cada caso se indican.

01 NICHOS DE PREFERANCIA 2ª Y 3ª CORRIDA	U.T.M.
01.01. Nicho adulto por 20 años largo plazo, más Tapiaje	10
01.02. Nicho adulto por 15 años, más Tapiaje	8,50
01.03. Nicho adulto por 10 años corto plazo más Tapiaje,	7
01.04. Nicho adulto por 05 años corto plazo, más Tapiaje	4,50
01.05. Nicho párvulo por 20 años Largo Plazo, más Tapiaje	8
01.06. Nicho párvulo por 10 años corto Plazo, más Tapiaje	4
01.07. Nicho párvulo por 5 años corto Plazo más Tapiaje,	3
01.08. Nicho reducción perpetuo (99 años)	7
01.09. Nicho perpetuo largo plazo previa reducción para inhumar familiares	3

02 NICHO CORRIENTE 1 ^a , 4 ^a Y 5 ^a CORRIDA	U.T.M.
02.01. Nicho adulto por 20 años largo plazo más Tapiaje,	8
02.02. Nicho adulto por 15 años, más Tapiaje	7,50
02.03. Nicho adulto por 10 años corto plazo, más Tapiaje	6
02.04. Nicho adulto por 05 años corto más Tapiaje plazo,	
02.05. Nicho párvulo por 20 años Largo Plazo más Tapiaje,	6
02.06. Nicho párvulo por 10 años corto Plazo, más Tapiaje	4
02.07. Nicho párvulo por 5 años corto Plazo más Tapiaje,	2
02.08. Nicho reducción perpetuo (99 años)	5
02.09. Nicho perpetuo largo plazo previa reducción para inhuma: familiares	2,50
03 NICHOS ESPECIALES	U.T.M.
03.01. Nichos Bóveda	25
04 SEPULTACIONES	U.T.M.
04.01. Sepultación Nicho	1
04.02. Sepultación Nicho Bóveda	2
04.03. Sepultación en bóveda con derechos establecidos	2
04.04. Sepultación en bóveda sin derechos establecidos	2
04.05. Sepultación en Mausoleo y bóveda capilla con derechos establecidos	3 1,8
04.06. Sepultación en Mausoleo y bóveda capilla sin derechos establecidos	\$ 2,40
04.07. Sepultación en bóveda o Mausoleo sociedad o Congregación	1,50
04.08. Sepultación en sepulturas perpetuas en tierras con derechos establecidos	3 2
04.09. Sepultación en sepulturas perpetuas en tierras sin derechos establecidos con autorización propietario	s 2,40
04.10. Sepultación Indigente con certificado	EXENTO
05 EXUMACIONES	U.T.M.
05.01. Traslado otro Cementerio	2,5
05.02. Traslado Interno	1,5
05.03. Reducción de Restos	1

	05.04. Por Orden judicial	EXENTO
	06 RENOVACIONES	U.T.M.
	06.01. Nichos	0,3
	06.02. Sepultura temporal	
	07 TERRENOS	U.T.M.
	07.01. Metro cuadrado para construcciones (bóvedas) hasta 2,40 M2	13,129
·	07.02. Metro cuadrado terreno preferencia (lado calle)	13,129
	08 DERECHOS DE TRANSFERENCIA	U.T.M.
	08.01. Derecho sobre el valor de tasación que practique el Cementerio	0,1
	09 CONSTRUCCIONES	U.T.M.
	09.01. Derecho de Construcción	0,15
	10 DERECHO DE INSCRIPCIÓN DE CONTRATISTAS U.	т.м.
	10.01. Inscripción Anual	6
	10.02. Inscripción Semestral	3
-	11 ARANCEL POR SERVICIOS VARIOS	U.T.M.
	11.01. Tapiaje de nicho horizontal	0,50
	11.02. Tapiaje de Nicho de boca	0,25
	11.03. Colocación sello Nicho de Boca	0,20
	11.04. Servicio de Agua Potable Construcción	0,02
	12 OTROS DERECHOS	U.T.M.
	12.01. Autorización para colocar marco y plancha de mármol	0,5
	12.02. Autorización para colocar plancha de mármol con jardinera	0,40
	12.03. Autorización para colocar libro, pergamino, plancha chica o grabaciones en mármol	0,20
	12.04. Autorización colocar plancha chica de mármol	0,20
	12.05. Autorización para colocar marco granito completo	0,35
	12.06. Autorización para colocar mesas jardineras	0,50
	12.07. Autorización para colocar plancha de granito con jardinera	0,25
	12.08. Autorización colocar libro, pergamino, plancha o grabaciones en granito	0,10

subterránea	0,40
12.10. Autorización para colocar marco metálico para nicho o bóveda	0,30
12.11. Autorización para colocar marco metálico en gruta	0,15
boca .	0,60
perpetua	0,20
12.14. Colocación marco completo, cualquier material en nicho de reducción	0,25
12.15. Extracción por metro cúbico de materiales y tierra por efectuar construcciones	0,10
12.16. Revestimiento nicho con cerámica u otro material	0,15
12.17. Autorización colocar libro, plancha o pergamino de otro material	0,10
12.18. Banquillo separador para bóvedas	0,15
12.19. Modificación y cambio de registro	0,50
12.20. Revestimiento de cerámica completa en bóveda	1,20
12.21. Medio revestimiento de cerámica en bóveda	0,70
12.22. Revestimiento cerámica completa en bóveda capilla y similar	2
12.23. Media Cerámica en bóveda capilla y similar	1

TITULO IX

De las sanciones

Artículo 54: Cualquiera infracción al presente reglamento será sancionada por el SEREMI de Salud, Región del Bío Bío, en conformidad a lo prescrito por el Título del Código Sanitario.